



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO ORDINARIO.

RADICACIÓN: 08001-31-03-010-2013-000294-00

JUZGADO: 10

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso en el cual, se presentó demanda de reconvencción y se encuentra pendiente por admitir. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 07 de junio de 2022.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la señora SANDRA LUZ SPERER DE MENDOZA, JESÚS GREGORIO DUARTE BRUNO, instauró demanda de reconvencción de Acción Reivindicatoria de dominio, contra la demandante NIDIA OTERO.

Es de tener en cuenta que la demanda de reconvencción es una actuación autónoma que permite a la parte demandada formular pretensiones frente a quien lo demanda, con el fin de que se tramiten y decidan dentro del mismo proceso y en la misma sentencia, en virtud del principio de economía procesal.

De este modo, y en atención lo preceptuado en el artículo 371 del CGP, que reza:

Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.

Revisado el plenario, da cuenta el despacho que la señora SANDRA SPERER, ya había presentado con anterioridad demanda de reconvencción, que inicialmente fue inadmitida según auto del 28 de febrero de 2019 y posteriormente rechazada, el 6 de junio de 2019.

Es de tener en cuenta que la señora SANDRA SPERER, se ha identificado como SANDRA SPERER DE MENDOZA y SANDRA SPERER del VALLE, pero en realidad es la misma persona, teniendo en cuenta su documento de identificación cédula de ciudadanía No. 22.578.917 expedido en Puerto Colombia. Revisar poder a apoderado folio 65 cuaderno 01, carpeta de la primera demanda de reconvencción y de la segunda solicitud.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por consiguiente, la nulidad decretada, que ordenaba la notificación de las personas indeterminadas, no la cobijaba a los demandados determinados, ni mucho menos le revive términos ya fenecidos, como es el de traslado y de presentar demanda de reconvención, de conformidad con el Art. 138 C. G. P.

Por consiguiente, se rechazará de plano la demanda de reconvención.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. RECHAZAR DE PLANO la demanda de reconvención presentada, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA